



EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.

ÁREA GESTIÓN CRÉDITO Y CARTERA

RESOLUCIÓN N° 2026-RESCRED-5340

MARZO 05 DE 2026

“Por medio de la cual se libra mandamiento de pago en el marco de un proceso administrativo de cobro coactivo”

Trámite: Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo
Ejecutante: **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**
NIT 890.904.996
Ejecutado: **LUZ DARY GARCÍA OTALVARO**
C.C. 43553162
Radicado: PACC-2026-324

La Profesional en Derecho adscrita al Área Gestión Crédito y Cartera en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 1.1.3. del Decreto 2026-DECGGL-2503 del 23 de febrero de 2026 expedido por el Gerente General de Empresas Públicas de Medellín E.S.P., y de conformidad con lo establecido en el artículo 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, procede a proferir mandamiento de pago en el procedimiento de cobro de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

1. En virtud de lo establecido en la ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes de los Servicios Públicos Domiciliarios, las obligaciones derivadas de la prestación dichos servicios, contenidas en las facturas expedidas por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., podrán ser cobradas ejecutivamente a través del

procedimiento administrativo de cobro coactivo, conforme a lo previsto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

2. Dentro del marco del procedimiento de cobro coactivo resulta también necesario determinar las características y calidades de quienes se encuentran vinculados al contrato, ya sea en calidad de parte o como deudores solidarios, con el fin de justificar jurídicamente la vinculación de los ejecutados en el presente mandamiento de pago.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, y lo estipulado en el Contrato de Condiciones Uniformes, son partes del contrato de servicios públicos domiciliarios la empresa prestadora del servicio y los usuarios. Asimismo, el propietario, el poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas del contrato frente a la empresa prestadora.
4. El numeral 33 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, define al usuario como aquella *“persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se le denomina también consumidor”*. Adicionalmente, conforme al artículo 152 de la Ley 142 de 1994, *“es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos”*. El ejercicio de estas facultades constituye una manifestación propia de la condición de usuario y se erige como prueba del ejercicio de los derechos que la ley les reconoce.
5. De lo anterior se concluye que tanto la recepción de un beneficio directo del servicio, como la facultad de presentar peticiones, quejas y recursos constituyen características esenciales de la calidad de usuario, aspectos que deben ser considerados al momento de determinar la vinculación del ejecutado.
6. Asimismo, tanto el suscriptor y el usuario del servicio como el propietario o poseedor del inmueble son, solidarios en las obligaciones derivadas del contrato de condiciones uniformes. La calidad de propietario, poseedor o suscriptor implica un beneficio de la prestación del servicio lo que a su vez les otorga la condición de usuarios. En consecuencia, una misma persona puede ostentar múltiples calidades dentro de la relación contractual.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado este entendimiento. En la **Sentencia C-493 de 1997**, manifestó:

Aparece, entonces, con nitidez, que el propietario es también usuario de los servicios públicos domiciliarios y que esta comprensión subyace al establecimiento de la solidaridad en las obligaciones surgidas con ocasión de un contrato del que, por disposición de la propia ley, son partes la empresa prestadora y los usuarios (Ley 142 de 1994, art. 130)". Subrayado y negrita propios.

En el mismo sentido, en la **Sentencia C-690 de 2002**, precisó:

(...) quien reciba el servicio es parte en el contrato. **Es forzoso entonces concluir que tanto el propietario como el poseedor y el suscriptor del servicio se benefician directamente de los servicios públicos.** Tal beneficio no consiste sólo en el consumo, también en la posibilidad de contar con un inmueble habitable y susceptible de ser objeto de diversos negocios jurídicos. Por lo anterior, (...) no es arbitrario vincular al propietario, al poseedor, al suscriptor o al usuario en la satisfacción de las obligaciones de este tipo de contratos, pues **cualquiera de ellos resulta beneficiado con la prestación del mismo en diferentes formas.** Subraya y negrilla propias.

7. Ahora bien, conforme a la información reportada en los sistemas de facturación de la empresa, los estados de cuenta que a continuación se relacionan, presentan saldos en mora por **NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L.V (\$ 9.712.892,91)** correspondientes a cargos relacionados con el servicio público domiciliario de gas prestado en la instalación ubicada en la dirección **CR 33 A CL 107 A -27, MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, correspondiente al contrato N.º **99055**.

Estado de cuenta							
PERIODO	CON_ESTADO_CUENTA	FECHA_VENCIMIENTO	CAPITAL	CONTRIBUCION	INTERESES DIFERIDO-FACTURA	MORA FACTURADA	SALDO_NETO_FAC TURADO
2021-09	1235948009	6/10/2021	\$ 698.173,00	\$ 37.113,81	\$ 38.960,10	\$ -	\$ 774.246,91
2021-10	1241253700	8/11/2021	\$ 688.803,16	\$ 36.858,15	\$ 45.457,31	\$ 4.660,16	\$ 775.778,78
2021-11	1246462283	7/12/2021	\$ 542.303,30	\$ 24.173,52	\$ 49.433,28	\$ 18.767,51	\$ 634.677,61
2021-12	1252061016	6/01/2022	\$ 414.992,00	\$ 12.107,87	\$ 41.175,48	\$ 27.269,42	\$ 495.544,77
2022-01	1257462342	7/02/2022	\$ 571.767,97	\$ 26.494,22	\$ 46.043,90	\$ 42.017,18	\$ 686.323,27
2022-02	1262537383	8/03/2022	\$ 4.494.804,79	\$ 35.424,85	\$ 39.794,96	\$ 46.641,32	\$ 4.616.665,92
2022-03	1268050660	6/04/2022	\$ 371.280,18	\$ 33.043,94	\$ -	\$ 78.577,59	\$ 482.901,71
2022-04	1273426943	10/05/2022	\$ 383.068,86	\$ 34.093,13	\$ -	\$ 173.173,14	\$ 590.335,13
2022-05	1278434218	8/06/2022	\$ 349.166,12	\$ 31.075,79	\$ -	\$ 121.625,40	\$ 501.867,31
2022-06	1283718865	11/07/2022	\$ 2.698,48	\$ 240,15	\$ -	\$ 151.612,87	\$ 154.551,50
TOTALES			\$ 8.517.057,86	\$ 270.625,43	\$ 260.865,03	\$ 664.344,59	\$ 9.712.892,91

Los valores correspondientes se calculan desde el momento de generación de la factura; por lo tanto, **antes de proceder con el pago, es necesario actualizar el interés moratorio tomando como referencia la fecha en que la obligación se tornó exigible.**

8. Revisados los sistemas de información de la entidad, se verifica que **LUZ DARY GARCÍA OTALVARO**, con **C.C. 43553162**, ha realizado gestiones relacionadas con la prestación del servicio en la dirección citada, lo cual permite evidenciar y acreditar la

calidad de usuario del servicio, incluyendo financiaciones con la entidad y atención de las visitas realizadas en el inmueble objeto de la prestación del servicio.

9. Conforme a revisión realizada en el sistema de georeferenciación de la entidad y en la plataforma de Ventanilla Única de Registro mediante consulta N.º 778753774, se observa que el propietario del bien objeto de prestación del servicio es **LUZ DARY GARCÍA OTALVARO**, con **C.C. 43553162**, en calidad de copropietaria, quien adquirió su propiedad por escritura de compraventa registrada el 22 de mayo de 1998.
10. Por otra parte, en atención a las facultades otorgadas mediante el título IV de la Ley 1437 de 2011, Ley 1066 de 2006, Ley 142 de 1994, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional y el Decreto 2025-DECGGL-2488 del 17 de octubre de 2025, y con el fin de garantizar la efectiva vinculación de **LUZ DARY GARCÍA OTALVARO** al procedimiento administrativo de cobro coactivo que se está iniciando, se ordenará la consulta de sus datos de contacto en la plataforma Ubica Plus, en atención a lo establecido en el literal a) del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012:

“Artículo 10. Casos en que no es necesaria la autorización. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; (...).”

11. El presente cobro se rige por el procedimiento administrativo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas que le sean compatibles, en virtud de lo contemplado en el artículo 98 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

II. RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, identificada con NIT **890.904.996-1**, y en contra de **LUZ DARY GARCÍA OTALVARO** con **C.C. 43553162** en calidad de usuario y propietario. por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M.L.V (\$ 9.712.892,91)** por concepto de cargos relacionados con el servicio público domiciliario de gas prestado, suma que devenga intereses moratorios desde su exigibilidad y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

Adicionalmente, se incluyen los gastos en que haya incurrido o llegare a incurrir la entidad ejecutora para hacer efectivo el pago.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al deudor la presente orden de pago, en los términos del artículo 826 del Estatuto Tributario, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días hábiles, si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.

TERCERO. ADVERTIR al ejecutado que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses, o proponer las excepciones que estime pertinentes, conforme a lo establecido en los Artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario Nacional.

CUARTO. ORDENAR la consulta de los datos de contacto de **LUZ DARY GARCÍA OTALVARO** con **C.C. 43553162**, en la plataforma Ubica Plus, a fin de garantizar su correcta y efectiva vinculación al procedimiento.

QUINTO. Contra la presente no procede recurso alguno, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PROFESIONAL A EN DERECHO



MARIA GABRIELA JARAMILLO ARAUJO